

BOLETÍN TRIBUTARIO - 206

MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA SOCIAL QUE SE DECLARÓ EN LOS MUNICIPIOS FRONTERIZOS CON VENEZUELA, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE CONEXIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2010 adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- Declarar exequible el Decreto Legislativo 2694 de 2010, *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias para estimular la actividad económica en los municipios que limitan con la República Bolivariana de Venezuela”*.

La Corte fundamentó su decisión en:

“En ejercicio del control integral de constitucionalidad que le compete, la Corte concluyó que el Decreto Legislativo 2694 de 2010 acató los requisitos formales previstos en el artículo 215 de la Constitución para los decretos legislativos que se dicten por el Gobierno Nacional en desarrollo de un estado de emergencia social, esto es, que el citado decreto fue expedido dentro del término de vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto 2396 de 2010, por el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros del despacho, con fundamento en un conjunto de consideraciones que pretenden dar cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones adoptadas y su relación con la solución de los hechos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción.

*Precisó que el Decreto Legislativo 2694 de 2010 estableció dos tipos de medidas dirigidas a conjurar la crisis que dio lugar a la declaración de emergencia social en el Decreto Legislativo 2693 de 2010 y que tendrían una vigencia de ciento veinte días: En **primer lugar**, excluyó del impuesto sobre las ventas (IVA) la comercialización de varios productos dentro de los municipios a los que se refiere el artículo 1º del Decreto 2693 de 2010. Estos productos son: alimentos, calzado, prendas de vestir, materiales de construcción y electrodomésticos. En **segundo lugar**, autorizó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a aceptar la cancelación de deudas propias por concepto de impuestos, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes*

inmuebles y muebles producidos en la zona limítrofe con la República Bolivariana de Venezuela, que previa evaluación, satisfagan la obligación.

En este sentido, la Corte estableció que existe una coincidencia teleológica entre los hechos que invoca el Gobierno tanto en el Decreto 2694 de 2010 y los que se exponen como fundamento de la declaración del estado de emergencia en los municipios fronterizos hecha mediante el Decreto 2693 de 2010. En efecto, en ambos decretos se da cuenta de la necesidad de la toma de medidas urgentes para hacer frente al agravamiento de la situación económica del comercio binacional ocasionada por la ruptura de las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela y el cierre de las fronteras. Así mismo, se hace explícita la necesidad de modificar y excluir impuestos nacionales para algunos bienes. De igual modo, determinó que las medidas adoptadas por el Gobierno en el Decreto 2694 de 2010, se refieren a materias que tienen relación directa y específica con la situación que determinó la declaración de la emergencia social, habida cuenta que la economía de los municipios fronterizos depende, en buena medida del comercio entre Venezuela y Colombia. Al mismo tiempo, el consumo de la zona fronteriza está muy ligado a la presencia de compradores venezolanos, que han perdido su representatividad en el mercado interno, entre otros factores por la ruptura de relaciones diplomáticas y el consecuente cierre de fronteras por parte del vecino país. Esto disminuye el consumo local generando acumulación de inventarios y baja rotación, pérdidas en el flujo de caja y de capital de trabajo.

De esta manera, con la exoneración del impuesto sobre las ventas, se busca entre otros, estimular la demanda interna sustituyendo la proveniente del vecino país, así como hacer frente al incremento del valor adquisitivo de algunos productos como consecuencia del cierre de la frontera. En cuanto a la facultad dada a la DIAN para recibir en dación en pago bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilita a los contribuyentes de los municipios fronterizos el pago de sus obligaciones y reducir el impacto negativo del cierre de la frontera sobre los flujos de caja y sobre el capital de trabajo de las empresas, como un alivio a la situación económica.

A juicio de la Corte, para hacer frente a la desaceleración del comercio local y del intercambio comercial con el vecino país y evitar la expansión de sus efectos, era necesario adoptar medidas inmediatas y de choque dirigidas a estimular la demanda interna de los bienes que se comercializan en la región con el fin de sustituir en alguna medida la demanda que usualmente proviene de Venezuela, sustituir la oferta de algunos bienes procedentes de vecino país y que incrementaron su precio como consecuencia del cierre de la frontera y crear un alivio para los contribuyentes insolventes de la zona y así evitar su quiebra. Como se advirtió al analizar a declaratoria del estado de emergencia social, el Gobierno ya había hecho uso de los medios ordinarios sin lograr el impacto que la crisis demandaba. Así mismo, la reforma de los elementos

del IVA solamente puede ser llevada a cabo por el Congreso. Un proyecto de ley, incluso con mensaje de urgencia, puede tardar varios meses en ser aprobado, de modo que no constituye una medida que permita responder con prontitud a situaciones de urgencia. Lo mismo ocurriría con la concesión de facultades a la DIAN para recibir en dación en pago bienes muebles e inmuebles, las cual requería la habilitación del legislador.

Igualmente, la Corte encontró que las medidas son idóneas y conducentes para alcanzar los fines que se propuso el ejecutivo y no afectan derechos fundamentales de los habitantes de la zona fronteriza; por el contrario, promueven garantías como la libertad de empresa y el derecho de propiedad, en tanto pretenden evitar que los comerciantes de la región vean afectados sus negocios al punto de la quiebra. A la vez, se prevén mecanismos de control dirigidos a evitar que personas que no residen o desarrollan actividades comerciales se beneficien de las medidas en detrimento del principio de igualdad y los recursos tributarios que dejaría de recibir el Estado, de cerca de \$ 93.674 millones, suma que es sumamente inferior a los ingresos que dejó de percibir el sector comerciante de la región debido a la desaceleración de las ventas locales y de las exportaciones.

En ese orden, la Corte concluyó en la exequibilidad del Decreto Legislativo 2694 de 1994, en cuanto se refiere a la conexidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas para hacer frente a la crisis que generó la ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia". (Sentencia C-884/10, Expediente RE-168).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
15 DE DICIEMBRE DE 2010